

EL ROBO CON HOMICIDIO

(Consideraciones acerca del Artículo 165
del Código Penal Argentino)

Trabajo monográfico presentado al Instituto de
Derecho Penal y Criminología, por el alumno

JOSE VALENTIN EFRON

Sumario:

- 1) Consideraciones previas. 2) Conceptos y caracteres.
- 3) Antecedentes históricos. 4) Especificidad de la figura.
- 5) Análisis literal del artículo. 6) Doctrina nacional y extranjera. 7) Jurisprudencia nacional y extranjera. 8) Conclusión. 9) Bibliografía.

1) CONSIDERACIONES PREVIAS.

Esta monografía tiene la atrevida intención y la remota finalidad de exteriorizar mi opinión personal a través de la crítica a un fallo dictado por nuestros tribunales en el año 1964.

Mi posición en este trabajo es de combate con la decisión cuyos párrafos principales transcribiré a continuación:

FALLO: "Considerando de todas las pericias y las manifestaciones del acusado se infiere que estuvo bebiendo cerveza con otros amigos y como no tenía dinero para pagar les dijo: voy a hacer plata, dicho lo cual tomó un colectivo y luego un taxi con propósito de robarle. Le indicó al taximetrista que tomara por una calle oscura, lo hizo doblar por ella y sacando el arma le apuntó a la cabeza y le ordenó parar, mas aquél expresó que morirían los dos juntos y puso el coche a segunda velocidad; debido a esto al asustarse el acusado y notar el brusco viraje que hacían, se le disparó el arma al mismo tiempo que el chófer giraba la cabeza seguramente para saber el origen del ruido que hizo la puerta al abrirse fs. 219)".

"A los efectos de la calificación legal debe recordarse que el art. 165 del C. P., que señala sin hacer distinción alguno la penalidad a imponerse al autor del robo —si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio—, vale decir, que no pone la posibilidad que la muerte sea fortuita, imprudente, negligente o de cualquier otra índole. Lo real y efectivo es que el hecho más grave

(homicidio) debe concurrir concomitantemente con el otro (robo) como consecuencia del mismo (fs. 221). Por ello no resultando con toda claridad que la muerte de la víctima fué causada por no haber obtenido el acusado su propósito y habiendo en cambio elementos de juicio suficientes para concluir que aquélla tuvo lugar en circunstancias en que Gerdalés intimidaba con su arma a Muñoz, mientras intentaba robarlo, el hecho debe considerarse robo calificado en grado de tentativa previsto y reprimido por el art. 165 del C. P."

FALLO DE LA CÁMARA: "Las bien traídas razones enunciadas por el fallo del a quo, apoyan sin objeción posible la correcta subordinación legal de la conducta descripta en la figura delictual de tentativa de robo con homicidio; siendo de interés destacar que el disparo que causó la muerte de la víctima se produjo en forma incidental debido a la acción mecánica de los mástulos de la mano del acusado en momentos en que intimidaba al chófer. Es incuestionable entonces que el hecho se produjo con motivo u ocasión del robo (fs. 236)".

2) CONCEPTO Y CARACTERES.

Muy poco se ha desarrollado doctrinariamente esta figura entre nuestros tratadistas, la mayoría de los cuales al tratar los robos agravados le dedican unas líneas o cuanto más algunas páginas. Sin embargo, si bien en el campo de la pura teoría es fácil diferenciar este delito del robo agravado, del homicidio "criminoso casual", en la práctica forense la dificultad es máxima. De la habilidad del juez por una parte y de la fortuna del acusado en la aplicación que sus jueces hagan de estos dos artículos dependerá que sea condenado a una reclusión leve por homicidio accidental en concurso real con robo hasta la módica diferencia de prisión o reclusión perpetua.

Es muy necesario y útil para el cabal entendimiento e interpretación de este artículo hacer una comparación con otras dos figuras delictuosas: El homicidio conexo con robo y el homicidio accidental o culposo.

A) El art. 80, inc. 3º y el art. 165 tienen una diferenciación jurídica que radica en los motivos determinantes del delito propuesto. En la contemplada en el art. 80, inc. 3º, "al que matare a otro para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito...", esto es lo que se denominaba antiguamente *latrocinio*; el ladrón mata para consumir el hecho o facilitarlo. Aquí tiene una importancia muy grande el complejo elemento psicológico que consiste: a) En la voluntad de matar, o "animus nocendi", que debe existir en todos los homicidios dolosos; b) La desdoblación especial que consiste en querer matar para cometer otro delito. Puglia dice que si falta el nexo psicológico habrá dos delitos a los que se aplicará

las reglas del concurso pero no un homicidio calificado por la conexión. Entonces hay una doble intención, un doble propósito del autor que es el de matar y el de cometer otro delito, y en este caso el homicidio es el delito medio mientras que el otro delito, el que se propone el sujeto, es el delito fin. Este último no puede ser culposo porque se requiere la voluntad de cometerlo. Esta figura es genérica pues comprende no solamente el robo sino cualquier otro delito conexo con homicidio. Por último, es oportuno señalar que para la exacta aplicación de este artículo es preciso que exista la conexión. Si un sujeto mata a otro por cualquier motivo y luego se le ocurre sustraerle la cartera, en este caso existe un concurso material de hurto y homicidio (art. 79 y 172).

B) Se ha interpretado equivocadamente, a mi parecer, que el art. 163 comprende una forma accidental de homicidio, lo que significa un grave desliz en la interpretación de nuestras fuentes y en los motivos que tuvieron los codificadores para la inclusión de este artículo en el C.P. vigente.

El delito de homicidio tiene perfectamente delineadas las tres expresiones que configuran su particular elemento subjetivo, o sea: el dolo, la culpa y la preterintención. Existe homicidio doloso cuando hay intención de matar o "animus nocendi", que es el dolo específico requerido para este delito. Según Puglia, la intención es la dirección de voluntad hacia un resultado, es decir, que en el homicidio intencional se requiere: intención, acción y muerte, lo que no existe en el homicidio accidental, en donde si bien hay acción y muerte no existe el elemento más importante, es decir, la intención.

30 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Las primeras noticias que se tienen de una diferenciación entre homicidio voluntario e involuntario la encontramos entre los hebreos. En Roma la ley Pompeya hacía una diferenciación entre el homicidio culposo y los demás. En el derecho español el Fuero Juzgo dedica el Título V del libro VI a los homicidios y distingue el homicidio voluntario del involuntario y el proveniente de hechos ilícitos. Esta, podemos decir, es la primera fuente valedera y exacta del art. 163, cosa que con frecuencia se ha olvidado. El C.P. español, Título XIV, Sec. I, cap. 1º, art. 425, dice: "El culpable de robo con violencia e intimidación en las personas será reprimido con la pena de cadena perpetua o la de muerte cuando con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio". En nuestro país el primer código que lo trató fué el de 1869, tomándolo de la fuente anteriormente citada. Este artículo decía: "El culpable de robo con violencia e intimidación en las personas será castigado con presidio por tiempo indeterminado o por diez a quince años cuando: 1) Con motivo u ocasión de robo resultare homicidio". Como

se advierte, la dependencia legal del delito se mantuvo invariable repitiendo textualmente el código argentino las palabras del español. El proyecto de 1891, a pesar de haber reconocido a sus predecesores, se apartó de toda la legislación anterior con un criterio muy particular reprimiéndolo de una manera muy benigna que respondía a una nueva concepción y a otra doctrina jurídica. Interesa destacar que tanto el C. Español de 1850 como el C.P. Argentino de 1888, reputaban al homicidio con ocasión de robo como más grave que el homicidio simple. El proyecto de 1891, en su artículo 200, inc. 1º, abandonó el anterior criterio sobre la gravedad relativa del homicidio en ocasión de robo pues disminuyó notablemente la pena imponiendo una muy inferior a la del homicidio simple. Para este delito señalaba la pena de 10 a 25 años de penitenciaría y para el robo con homicidio de tres a quince años. Como se deduce, este proyecto responde a un criterio no equivocado pero sí distinto a nuestra ley anterior; decía la exposición de motivos: "Se refiere esta disposición al caso que el homicidio fuese el resultado accidental del robo. Referida la disposición a un caso accidental es en justicia necesario despojar a la pena de su dureza e inflexibilidad, dándole toda la extensión requerida para que se atienda a todas las circunstancias que medien en los que la ley no puede prever con precisión". Esto significa la creación de una nueva figura en la ley: la del homicidio accidental en ocasión de robo. En la ley de reforma 4189 de 1903 se deroga la disposición del art. 187 del código anterior (1888), sin sustituirlo por otro. Este criterio, en mi opinión muy acertado, estimó que el precepto sobre homicidio cometido en ocasión de robo era innecesario, pues a semejanza del código italiano, bastaba la aplicación de las normas sobre concurso delictuoso. El proyecto de 1906, a pesar de la coincidencia casi total con el de 1891, evolucionó al legislar sobre el homicidio en ocasión de robo y toma el criterio del de 1888 desechando la innovación del de 1891. Este proyecto equiparó las penas de este delito con el de homicidio simple (de 10 a 25 años de penitenciaría). Así llegamos a nuestra ley actual cuyo proyecto realizado por el Dr. Rodolfo Moreno (h) se inspiró, para reprimir el delito en cuestión, en el de 1906 y no en el de 1891. Como lo dice en su obra comentando el art. 165 "que esa disposición ha sido tomada del proyecto de 1906 desechando el de 1891 en razón de que disminuía la penalidad".

4) ESPECIFICIDAD DE LA FIGURA.

Todas las fuentes anteriormente tratadas han tenido por finalidad fundar mi opinión sobre la especificidad del art. 165 del C.P. El proyecto de 1891 llamó homicidio con ocasión de robo a ciertos homicidios accidentales cometidos durante la ejecución de un delito contra la propiedad. Pero tal criterio de los autores del citado

proyecto no fué aceptado posteriormente, llegándose en la actualidad en nuestra ley a la exacta orientación, es decir, como homicidio doloso de gravedad mayor al simple. Rodolfo Rivarola, ocupándose de la figura criminosa que nos interesa, dice que existen en ella dos delitos: el de robo y el de homicidio, siendo el primero de ellos "deliberado y resuelto de antemano y el segundo meramente incidental", en que quizá no hayan pensado o no tendan resuelto pensar los autores. Esta es una doctrina diferente a la expresada en el proyecto 1891, pues a pesar de cambiar una sola palabra —incidental por accidental— varía totalmente la figura, pues con esta innovación se admite el carácter doloso e intencional del homicidio resultante. La común equivocación, a mi juicio, de muchos autores y en muchos fallos, lo que ya es más grave, consiste en no desglosar y desentrañar detenidamente cada uno de los elementos de la figura, lo que aclara y simplifica, como siempre lo enseñó el maestro Carrara en todas sus lecciones, la perfecta orientación delictual. Si el homicidio es resuelto de antemano como medio para ejecutar el robo, habrá que atenerse para la imposición de la pena al art. 80º, inc. 3º. Por el contrario, si la resolución es imprevista y constituye un mero incidente de robo, siendo ésta la finalidad de sus agentes, será de aplicación el art. 165. Pero observemos que lo que es accidental es la resolución, pero la intención dolosa en la acción delictual existe. Por el contrario, en el homicidio accidental en ocasión de robo, el homicida no tiene intención de matar y la muerte de la víctima se produce como un resultado ajeno a la conciencia del autor. Por lo tanto en el primer caso existe "animus nocendi", en el segundo no. Este es el concepto que tiene nuestra doctrina del homicidio: el homicidio es la muerte de un hombre causada por otro hombre. Solamente se podría dar una interpretación distinta ante la definición de Vanini, "El homicidio es la muerte de un hombre causada por el ilícito comportamiento de otro hombre".

6) DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA.

Nuestros tratadistas también opinan de una manera disoluta siguiendo algunos, los menos, al proyecto de 1891 y la mayoría a las avanzadas ideas actuales.

A) Emilio C. Díaz dice que esta disposición ha de interpretarse de acuerdo con las expresiones consignadas en la exposición de motivos de 1891. Se refiere al caso que el homicidio sea un resultado accidental del robo, no al que aparezca como un medio para consumarlo u ocultarlo. El ejemplo que trae es un caso típico de homicidio ocasional pero no accidental.

B) Luis Jiménez de Asúa, al comentar el art. 518 Nº 1 del C.P. español y el 165 de nuestra ley penal, rechaza una opinión de Groizard que, como dice el Dr. Soler, es muy aclaratoria. Este au-

tor establece una diferencia fundamental cuando el homicidio ha sido resuelto de antemano como medio de cometer el robo, con el homicidio resultante de una incidencia de aquél. Jiménez de Asúa la crea errónea por las siguientes circunstancias: 1) Si acudimos a la doctrina científica advertimos que el clásico título de Intencional comprende los casos en que el homicidio es el medio para realizar el robo y excluye aquellos que no es más que accidental a lo que quieren reducirlos los comentaristas restringiendo sin razón la palabra motivo. En derecho penal el motivo significa tanto como el fin que persigue el agente y el robo con motivo del homicidio supone que éste es un medio para aquél calculado fin de robar; de aquí se infiere que la palabra motivo empleada por el código argentino debe interpretarse en el sentido amplio capaz de comprender las dos hipótesis discutidas; vale decir, tanto el homicidio preordenado como el accidental deben comprenderse en la disposición del artículo. Sostiene el autor que la dificultad de interpretación de estos dos artículos resulta, porque ambos preceptos crean un título especial y único con dos actos materiales diversos: robar, matar; que el delito complejo indivisible está formado bajo la figura compleja de robo, que constituye el de menor gravedad y piensa que debe reformarse el precepto cuando opina: "en lo que respecta al robo con homicidio debe reformarse el precepto legal. El sistema consiste en no hacer que el crimen sea precedido por el robo, sino castigar con fuerte pena los homicidios precedidos en ocasión de otro delito".

Son de esta misma opinión González Roura y Molinario.

C) Groizard, el insigne autor español, dice que al resolver un robo, pensar en los medios de ejecutarlo y elegir el de matar y robar, y matar realizando un plan preconcebido, es un atentado de mayor tamaño, perversidad y alarma que resolver robar y no matar, aunque se mate luego con ocasión o motivo del robo por cualquiera de los culpables. Para sostener que dentro de la configuración del art. 516, N° 1, encaja la doble delimitación del robo y asesinato conexionado con una relación de medio a fin, hay que violentar todos los caracteres constitutivos de la acción penal, suponiendo accidental lo que en ella fué sustancial y preciso, consultando lo que sólo fué un medio de ejecución del delito objetivo en circunstancias ocasionales del mismo. Tiene este delito la particularidad que componiéndose de dos factores que a la vez son delitos al reo, puede favorecer y agravar las circunstancias del mismo.

Ramos, al apoyar la actual agravación de la pena de homicidio, acepta el criterio de la comisión proyectora de nuestro Código aunque le hace una crítica que no tiene concomitancia a nuestro tema.

D) González J. A., es el único autor que se ha ocupado en forma un poco intensa de este delito, y en una monografía publicada

en "La Ley", t. 32, p. 1012, año 1940, expone con una claridad elogiabile los alcances y los caracteres propios de las figuras. Excluye este autor toda posibilidad de incluir en esta figura delictiva la forma culposa, expresándose en la siguiente forma: "Me apresuro a manifestar que el homicidio culposo no está comprendido en la disposición legal estudiada. Descartada la culpa, veamos a cuál de los homicidios dolosos se refiere la disposición del Art. 165. Sabemos que bajo el título de homicidio doloso nuestra ley considera al homicidio calificado, al simple y al preterintencional. El homicidio calificado hay que descartarlo pues éste se rige por el art. 80, inc. 3. En consecuencia quedan solamente el simple y el preterintencional y como no existe ningún distingo en la disposición legal, ambos deben entrar en la regla del precepto, pues éstos lejos de ser excluyentes deben considerarse complementarios y en consecuencia el homicidio simple, como el preterintencional, deben estar comprendidos en las disposiciones del art. 165".

7) JURISPRUDENCIA NACIONAL Y EXTRANJERA.

La sanción del art. 80, inc. 3 del C.P., debe reservarse exclusivamente para los casos en que el agente, revelando un profundo desprecio por la vida humana, decide por anticipado, fría y reflexivamente, la eliminación de un semejante con fin de realizar otro delito, pues esa premeditación del homicidio constituye un claro índice de la peligrosidad del agente. En cambio el art. 165 es aplicable cuando el homicidio, aunque vinculado y conexo a un robo, se produce ocasionalmente durante el curso de éste, "como resultado eventual e instantáneo que no entraba en los planes primitivos del delincuente" (S. C. Ba. Aa., "J. A.", t. 73, p. 65, nov. 1940).

Este fallo ha venido a unificar las dispares resoluciones anteriores de todos los tribunales del país y ha sentado el verdadero concepto del delito y su encuadramiento en nuestra ley.

Anteriormente encontramos una jurisprudencia que seguía en general el concepto del proyecto de 1891, desechando la diferenciación propiciada por Rivarola, consistente en la preexistencia u ocasionalidad de la idea homicida.

A) "Si para preparar y facilitar el robo los reos atacan a la víctimas, encegueciéndola primero con una linterna y como no lograsen reducirla con un garrotazo, le disparan 2 tiros, dándole muerte, este es un hecho concomitante con aquél, y hay dos delitos distintos, siendo indiferente que el delito fin se consume o no a los fines del art. 80, inc. 3 (S. C. de Tucumán, "La Ley", t. 8, p. 91).

B) El homicidio del artículo 165 es el que se produce accidentalmente en ocasión de un robo y con motivo de las violencias ejercidas sobre una persona para robar y no para matar, es decir,

el homicidio causado sin que el agente tenga para nada en vista tal resultado a los fines del delito de robo que está cometiendo (S. C. Ba. Az., Serie 14, T. 8, p. 163, Fallo 24675).

C) Producido un atraco en el que se derriba a la víctima, que posiblemente al caer de su cabalgadura recibe un fuerte trauma con consecuencias fatales, el hecho comporta robo calificado. De donde el homicidio resulta con motivo u ocasión del robo. ("La Ley", t. 27, p. 388, fallo 13924).

D) Corresponde encuadrar el hecho en la previsión del art. 80, inc. 3º, si la muerte y las lesiones inferidas en el mismo acto no aparecen como una consecuencia accidental del hecho sino como un robo ejecutado a conciencia para asegurar el resultado del apoderamiento ilegítimo y la impunidad del sujeto (S. T. Entre Ríos, J.E.R., t. 944, p. 99).

E) La pena del art. 165 se refiere al caso que el homicidio fuese un resultado accidental del robo y no al caso que fuese un medio de consumarlo, perpetrarlo u ocultarlo. (S. C. N., "J. A.", t. 39, p. 14, año 1929). Evolucionara luego la jurisprudencia y en fallos posteriores se nota un cambio al adoptar el criterio propiciado por Rivarola, anteriormente comentado. Así se reserva la sanción especial del art. 80, inc. 3º, para aquellos casos en que el acto homicida aparece deliberado y resuelto de antemano, como medio de consumar el atentado contra la propiedad, de prepararlo o de facilitarlo y se aplica el artículo 163 cuando la idea homicida surge ocasionalmente en el curso del robo.

Una de las características del art. 165 consiste en que la intención del agente, en principio, va enderezada a la perpetración de un robo y no de un homicidio, presentándose éste como un resultado accidental pero resultando computable no como un evento aislado sino formando un solo todo con el hecho que inicialmente puso en movimiento la acción delictuosa del agente (fallo 25217, septiembre 1938).

F) En el homicidio *crimínis-causa* hay un delito perfecto en su materialidad y en la intención, objetividad jurídica y voluntad de los agentes (S. C. Tucumán, "La Ley", t. 45, p. 65).

G) Existiendo el propósito de robo que hasta puede surgir en el momento mismo del hecho, debe computarse al homicidio *crimínis-causa* de quien da muerte al chófer del taxi para el cumplimiento de aquel fin de despojo y todavía con medio alevé (S. C. de Tucumán, "La Ley", t. 49, p. 100).

H) "No es el resultado accidental de la tentativa de robo, sino homicidio calificado, el disparar el arma contra la víctima, para hacerla callar, por temor a que sus voces en demanda de socorro pudiesen motivar la llegada de otras personas" (C. C. G., causa Nº 4382, julio de 1947).

El Dr. Casas Peralta, en un voto como miembro de la S. C. Ba. Az., hace un ilustrado enfoque de este artículo: "si hubo acuerdo

entre los prevenidos para ejecutar un robo y fué al perpetrar éste que se perpetró el homicidio, tal homicidio se ha cometido con motivo u ocasión del robo, ya que era ésta la finalidad que orientaba a los delincuentes y aquél un resultado episódico, un evento que nació en plena acción, no como complemento de un plan criminoso sino como consecuencia de las circunstancias que se presentaron al realizar esta acción. Fué un resultado que, si era probable ante la índole y naturaleza del hecho resuelto, no entraba en el propósito inicial de los acusados". Si bien los expositores del proyecto de 1891 emplean el término accidental cuando aluden al homicidio resultante en el caso del artículo, considera que este término no traduce el hecho casual ni involuntario sino solamente no previsto. Si así no fuera la agravación de la pena no se mostraría muy justa, ya que el homicidio simple, doloso naturalmente, sería en realidad más grave que el robo o su tentativa con homicidio involuntario o culposo y entonces no se explicaría que la ley pensase al primero con un mínimo más reducida. El punto se resuelve teniendo en cuenta el plan criminoso del delincuente, y si este plan tuvo en cuenta el robo y no homicidio, si éste se produce debe reputarse como un resultado ocasional de aquél.

I) El Supremo Tribunal de Madrid, en un fallo que intercala Hidalgo García al comentar el artículo 516, inc. 1º del Código Español, dice: "...Para el caso del art. 516, nº 1 del Código Español, es completamente igual que el homicidio ocurrido con motivo u ocasión del robo se produjera involuntariamente o accidentalmente, puesto que apreciándose en él sólo los resultados sin distinguir las circunstancias, casa, modos, ni personas, en vista, ateniéndonos a las textuales palabras de todos los que con ánimo de lucrarse se concertaran y comisieran para apoderarse cual se apoderaron con violencia del dinero que traía al interfecto, son criminalmente responsables del hecho con toda su consecuencia con arreglo al nº 1 del citado artículo" (Sentencia, enero 1889).

J) Para determinar la existencia de ese delito complejo, basta que resulte homicidio con motivo u ocasión del robo, aunque aquél no entrara en los propósitos del criminal y aconteciera por accidente en el robo (Sentencia, noviembre 1892).

7) ANALISIS LITERAL DEL ARTICULO.

A) "Será reprimido con pena de 10 a 25 años": Nuestra ley vigente ha seguido la legislación española y la de nuestro código de 1895 (Art. 516, nº 1 y 186, inc. 1º) y se ha apartado del proyecto 1891. Esta penalidad con que reprime el artículo es una prueba evidente que el legislador ha querido agravar la pena del homicidio simple y por lo tanto deja sentado el carácter doloso del artículo.

B) "Si con motivo u ocasión": el iter-criminis o proceso del crimen, hace que las dos figuras separadas y complejas se unan

B) "Si con motivo u ocasión: el iter-criminis o proceso del

y determinen el carácter de este delito, "del robo": Es necesario para la correcta aplicación del artículo, pues en el caso de hurto no concurrirá; con el homicidio realmente, al no existir la agravación que constituyen la fuerza en las cosas y la violencia física en las personas".

C) "Resultare": Como opina el Dr. Soler con toda precisión "El art. 185 considera al homicidio que con motivo u ocasión del robo resultare; en este caso pues la relación no es de medio a fin sino puramente ocasional sin que exista en la conciencia del culpable ese desdoblamiento intencional dirigido al fin y al medio que tan característicamente agrava el homicidio".

Obsérvese que el artículo 185 además de referirse a la conexión ocasional y no final, funda su agravación en el hecho de que resultare un homicidio, expresión ésta característica de las figuras calificadas por el resultado y preterintencionales, según se deduce de la comparación con otros artículos del mismo código, como ser: art. 85, inc. a) "si el hecho fuere seguido de la muerte"; art. 190, "si resultaren lesiones"; art. 191, "si resultare la muerte"; art. 219, "si resultare la guerra". En ninguna de las figuras las considerables agravaciones se fundan en una conexión subjetiva discontinuamente dolosa. Parece pues evidente que la ley al emplear la expresión resultare se ha querido referir a una situación de ese tipo que en el robo puede presentarse.

D) "Un homicidio": Es éste el elemento que con más precisión contribuye a fijar la orientación de la figura, pues constituye un requisito esencial que ocurra un homicidio y no un hecho común o culposo de la víctima".

Con un ejemplo aclararemos el sentido de esta expresión: si en el mismo caso que es la base de este trabajo (mencionado al comienzo) el taximetrista hubiera fallecido a consecuencia de las heridas producidas por el choque de su vehículo, tal muerte no se podría encuadrar como homicidio causado por el autor del atraco.

B) CONCLUSION.

A pesar de haber titulado a esta monografía "El robo con homicidio", mi intención final ha sido fundar, con los elementos a mi alcance la distinción que desde la antigüedad se ha hecho entre el homicidio voluntario y el involuntario, punto básico que me llevó a discrepar desde mi modesta posición de alumno, con las respetables opiniones de los señores jueces de los tribunales de la capital.

- a) El delito reprimido por el artículo 185 de nuestro código es esencialmente doloso; así lo han demostrado nuestras fuentes y nuestra jurisprudencia desde 1940.
- b) No es posible confundir accidentalidad en la intención que Rivarola llama "incidentalidad", con accidentalidad en el hecho, por la inexistencia de voluntad criminal.

- c) Coincide con la decisión de los miembros del proyecto de reforma al código de 1904, al suprimir este artículo, pues como ya lo he expuesto en párrafos anteriores, es muy difícil para el juez en la práctica aplicar correctamente la figura por el carácter complejo del delito, lo que da lugar como en el fallo comentado a condenar al delincuente a una pena no merecida. Es más conveniente y más simple la aplicación del delito de homicidio simple, si es doloso, en concurso real con robo, y de esta manera si el juez lo considera oportuno, con nuestro sistema elástico de penas, poder aplicar un máximo de 25 años que resulta igual al del actual agravado.
- d) Para finalizar podemos decir con el Dr. Ameghino, ex miembro de la Suprema Corte de Buenos Aires, que la diversidad de situaciones análogas que pueden crearse ante los términos de ambas disposiciones comentadas, sólo las circunstancias del hecho, particulares de cada causa, pueden disipar las dudas y ofrecer una guía segura de criterio judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Puglia, Ferdinando: *Del delitti contro la proprietà*, t. 16. E. Pestina.
- 2) Carroño Roca Antonio: *El delito intencional*, p. 193, *Revista de Derecho*, año 1949, N° 9-10.
- 3) Eusebio Gómez: *Tratado de Derecho Penal*, t. 4, p. 21.
- 4) Rivarola Rodolfo: *Exposición y Crítica*, t. 2, p. 268.
- 5) Díaz Emilio: *El Código Penal*, 4ª edición, N° 221, p. 791.
- 6) González J. F.: *El Código Penal comentado*, t. 2, p. 98.
- 7) González Boura: *Tratado de Derecho Penal*, t. 3, p. 21.
- 8) Rodolfo Moreno: *Proyecto de Reforma al Código Penal*, t. 5, p. 122.
- 9) Impallomeni G. G.: *El homicidio nel diritto penale*, Torino 1899, p. 2.
- 10) Allimena Bernardino: *Del Delitti contro la Persona*, vol. 9, p. 385.
- 11) Zanini Edgardo: *El delito de homicidio*, Roma, 1938.
- 12) Jiménez de Asúa, Luis: "*Revista de Derecho y Ciencias Sociales*" de la Universidad de Córdoba, año 8, N° 17, p. 13.
- 13) Groizard, E.: *El Código Penal comentado de 1870*, t. 6, p. 72, Ed. Salamanca.
- 14) Visca: T. 3, p. 249.
- 15) García Huidalgo: *El Código Penal*, t. 3, p. 507.
- 16) Molinaric, A. J.: *Apuntes de Derecho Penal*, p. 76.
- 17) Ramos, J. F.: *Derecho Penal*, N° 164-165.
- 18) Soler, S.: *Tratado de Derecho Penal*, t. 4, p. 275.
- 19) Coll-Gómez: *Proyecto de Reforma al Código Penal*, art. 218.
- 20) González, J. S.: "*La Ley*", t. 32, p. 1912.
- 21) Pacheco, H.: *El Código Penal Comentado*, Ed. 6, t. 3, Madrid, 1888.